

quier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelta con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Disposiciones adicionales

Art. 34. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina», y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 35. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en la zona o zonas que sean oportunas, y en la forma que estime conveniente para la producción de híbridos industriales de primera generación, y asimismo otros híbridos de variedades resistentes que suministren la necesaria semilla resistente al «Peronospora Tabacina, Adams» y otras enfermedades.

Art. 36. El Servicio procurará organizar la tramitación de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los cultivadores, de forma que las mismas se concreten en documentos negociables que puedan permitir, por lo tanto, su cobro inmediato a través de la Banca Privada y Banco Exterior de España.

Art. 37. Se autoriza al Servicio para que, previa la tramitación normalmente establecida, proponga y lleve a cabo los gastos necesarios para adaptar su organización actual en cuanto sea preciso a las modalidades que se establecen en la presente convocatoria.

Art. 38. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3151/1967, de 28 de diciembre, por el que se fijan las plantillas del Ejército del Aire.

La Ley ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, faculta al Gobierno durante el plazo de dos años, para que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, pueda, conforme a lo dispuesto en el artículo primero, reducir en una o varias fases hasta un veinte por ciento, las plantillas fijadas para cada empleo por la Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, para el Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas del Ejército del Aire, y también, a tenor de lo preceptuado en su artículo segundo, para aumentar las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y Escala de Ayudantes del citado Cuerpo, hasta un diez por ciento global como máximo, y la de la Escala de Operadores de Alerta y Control, un diez por ciento anual, durante dos años.

En el ejercicio de las referidas facultades, otorgadas al Gobierno por la expresada Ley, y a los fines que determina el artículo quinto, se estima oportuno modificar, en una primera fase, las plantillas fijadas por Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril.

En su virtud a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire serán las que a continuación se insertan:

Arma de Aviación

Tenientes Generales	6
Generales de División	10
Generales de Brigada	16
Coroneles	96

Tenientes Coroneles	250
Comandantes	445
Capitanes	747
Tenientes	Indeterminado

ESCALAS AUXILIARES DEL ARMA DE AVIACIÓN

Tropas y Servicios

Comandantes Auxiliares	8
Capitanes Auxiliares	46
Tenientes Auxiliares	338

Mantenimiento de Avión y Electrónica

Comandantes Auxiliares	5
Capitanes Auxiliares	29
Tenientes Auxiliares	178

Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos

Generales de División	1
Generales de Brigada	2
Coroneles	18
Tenientes Coroneles	29
Comandantes	50
Capitanes	Indeterminado

Cuerpo de Intendencia

Intendente General del Aire	1
Intendentes del Aire	2
Coroneles	12
Tenientes Coroneles	31
Comandantes	67
Capitanes	83
Tenientes	Indeterminado

Cuerpo de Intervención

General Inspector del Cuerpo de Intervención del Aire (General División)	1
General Subinspector	1
Coroneles	8
Tenientes Coroneles	13
Comandantes	25
Capitanes	40
Tenientes	Indeterminado

Cuerpo Jurídico

Consejeros Togados	1
Generales Auditores del Aire	2
Coroneles Auditores	5
Tenientes Coroneles Auditores	11
Comandantes Auditores	15
Capitanes Auditores	22
Tenientes Auditores	Indeterminado

Cuerpo de Sanidad (Médicos)

Inspector Médico de primera	1
Inspector Médico de segunda	1
Coroneles Médicos	12
Tenientes Coroneles Médicos	32
Comandantes Médicos	85
Capitanes Médicos	100
Tenientes Médicos	Indeterminado

Cuerpo de Farmacia

Inspector Farmacéutico	1
Coroneles Farmacéuticos	3
Tenientes Coroneles Farmacéuticos	7
Comandantes Farmacéuticos	20
Capitanes Farmacéuticos	23
Tenientes Farmacéuticos	Indeterminado

Cuerpo Eclesiástico

Tenientes Vicarios de primera	5
Tenientes Vicarios de segunda	5
Capellanes Mayores	22
Capellanes de primera	20
Capellanes de segunda	Indeterminado

Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares

Comandantes Auxiliares	4
Capitanes Auxiliares	16
Tenientes Auxiliares	50

Escala de Ayudantes del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos

Comandantes Ayudantes	49
Capitanes Ayudantes	248
Tenientes Ayudantes	Indeterminado

Escala Auxiliar de Sanidad

Comandantes Auxiliares	2
Capitanes Auxiliares	6
Tenientes Auxiliares	21

Directores de Música

Directores de primera	1
Directores de segunda	1

Músicos

Alféreces	3
------------------	---

Artículo segundo.—Las plantillas del personal perteneciente al Cuerpo de Suboficiales, Suboficiales Especialistas y Asimilados serán las siguientes:

*Arma de Aviación**SUBOFICIALES*

Subtenientes y Brigadas	501
Sargentos primeros y Sargentos...	582

*SUBOFICIALES ESPECIALISTAS**Escala de Mecánicos de Mantenimiento de Avión*

Subtenientes y Brigadas	335
Sargentos primeros y Sargentos...	1.354

Escala de Mecánicos de Electrónica

Subtenientes y Brigadas	102
Sargentos primeros y Sargentos...	465

Escala de Radiotelegrafistas

Subtenientes y Brigadas	104
Sargentos primeros y Sargentos...	499

Escala de Armeros Artificieros

Subtenientes y Brigadas	120
Sargentos primeros y Sargentos...	240

Escala de Mecánicos de Transmisiones

Subtenientes y Brigadas	39
Sargentos primeros y Sargentos...	165

Escala de Fotografía y Cartografía

Subtenientes y Brigadas	27
Sargentos primeros y Sargentos...	112

Escala de Operadores de Alerta y Control

Subtenientes y Brigadas	53
Sargentos primeros y Sargentos...	156

Escala de Mecánicos Automovilistas

Subtenientes y Brigadas	146
Sargentos primeros y Sargentos...	672

Escala Auxiliar de Sanidad

Subtenientes y Brigadas Auxiliares.	76
Sargentos primeros y Sargentos Auxiliares	69

Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares

Subtenientes y Brigadas Auxiliares	144
Sargentos primeros y Sargentos Auxiliares	203

*ASIMILADOS**Músicos*

Subtenientes y Brigadas	36
Sargentos primeros y Sargentos...	60

Banda

Subtenientes y Brigadas	7
Sargentos primeros y Sargentos...	6

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de cuanto dispone el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3152/1967, de 28 de diciembre, por el que se establece un contingente adicional libre de derechos para la importación de algodón de la partida 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

Sin perjuicio de los contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de algodón de la partida cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas, establecidos por Decretos mil quinientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, y dos mil trescientos tres/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre, y consideradas las circunstancias que concurren en el mercado de dicha fibra, se ha estimado aconsejable establecer un contingente arancelario adicional, libre de derechos, que permita mantener el suministro que requiere el mercado durante la campaña mil novecientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y la Comisión del Algodón y en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de los contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de algodón de la partida cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas, ya aprobados por Decretos mil quinientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, y dos mil trescientos tres/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre, se establece un contingente arancelario adicional de dicha mercancía, libre de derechos, de hasta un máximo de veinticuatro mil cuatrocientas toneladas métricas, que será utilizado en todo o en parte según lo acuerde por unanimidad la Comisión del Algodón.

Artículo segundo.—La importación con cargo a dicho contingente se destinará a cubrir los déficit de la campaña mil novecientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, y su reparto será efectuado por el Sindicato Nacional Textil, el cual deberá dar cuenta del mismo a la Comisión del Algodón.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Comercio y de Hacienda, cada uno en la esfera de su competencia y previo informe de los de Industria y de Agricultura, adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ